

Bogotá D.C., febrero 26 de 2025

Honorables Magistrados

TRIBUNAL DE BOGOTÁ Y/O CUNDINAMARCA (Reparto)

Bogotá D.C.

REFERENCIA : **Acción de Tutela por VÍAS DE HECHO**, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia de cargos dentro de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, principio de la buena fe.

ACCIONANTE : Lennart Mauricio Castro López

ACCIONADOS : Comisión nacional del Servicio Civil
Universidad Libre

VINCULADOS : La Procuraduría General de la Nación,
Defensoría del Pueblo.

Lennart Mauricio Castro López, mayor de edad, identificado con C.C. No **13.719.722 de Bucaramanga**, en calidad de participante inscrito y admitido dentro del actual *“Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”*, por medio del presente instrumento muy respetuosamente acudo ante la corporación judicial competente con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA por vías de Hecho** en contra de *“los resultados publicados de la prueba de entrevista en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”* **y demás actuaciones administrativas** promovidas por los accionados dentro del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para que previos los trámites señalados en **el artículo 86 de la Carta Política y en el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 306 de 1992 ahora en el Título 3 Capítulo 1 del Decreto 1069 de 2015**, se protejan los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia de cargos, principio de la buena fe, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991., así como a cualquier otro derecho fundamental o conexo que se demuestre como vulnerado y amenazado.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito la suspensión provisional de “los resultados publicados de la prueba de entrevista en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional” y **demás actuaciones administrativas** promovidas por los accionados dentro del Proceso de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional, basándose en la facultad otorgada por el **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991** a los Jueces y Magistrados de tutela, con el fin de que adopten medidas provisionales sobre los actos que amenacen o vulneren derechos fundamentales, con el fin de proteger los derechos o para evitar que se produzcan otros daños o perjuicios ciertos e inminentes al interés público. La norma dispone lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

(se subraya y resalta).

La Corte Constitucional, ha expresado en lo pertinente a la procedencia de la medida provisional en las circunstancias que precisa el citado Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

“En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial -o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1° del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2° del artículo transcrito)”

Frente al caso concreto, para que considere el despacho, se encuentra clara la necesidad de salvaguardar la protección los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del cargos, principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991, como paso a explicar en los hechos y consideraciones de manera específica y de manera general, así:

En ninguno de los actos administrativos que se encuentran publicados en la página web SIMO que fijan las reglas y requisitos del concurso público y abierto de méritos, **indican alguna valoración DETALLADA junto con la respectiva JUSTIFICACION de mi entrevista a cada uno de los criterios (1. Orientación al usuario y el ciudadano, 2 orientación a resultados, 3 Trabajos en equipo, 4 Comunicación efectiva y 5 Gestión de Procedimientos) por parte de los tres jurados entrevistadores (Mónica Cifuentes, Yury Muñoz Castro y María José Martínez), como tampoco se ve publicada la grabación en medio magnetofónico de la entrevista, para que como participante con el material probatorio pueda recurrir correctamente con mayor fundamento.**

La calificación de la entrevista riñe con el principio de objetividad, porque los 3 jurados entrevistadores (Mónica Cifuentes, Yury Muñoz Castro y María José Martínez) me están negando un puntaje de 100,0 debí ser el mejor **resultado de la entrevista**, pues frente a otros participantes en su interactuar muy poco hablaron y muy poco parafrasearon en la entrevista.

La prueba de entrevista es un acto académico que cuenta con la posibilidad de controversia sobre su compendio, porque *"el derecho fundamental al debido proceso debe estar sometido a los principios de seguridad jurídica y de justicia, brindando estabilidad y certeza a las partes del proceso"*.

Realicé una excelente entrevista (**contenido verbal, uso de la voz "tono, volumen, ritmo, pronunciación", mi actuar bajo presión, el administrar el tiempo, mi toma de decisiones, la manifestación de necesidades del caso, lo que motiva el caso, con quienes interactué, matriz de comunicación más dominante) ante los diferentes criterios (1. Orientación al usuario y el ciudadano, 2 orientación a resultados, 3 Trabajos en equipo, 4 Comunicación efectiva y 5 Gestión de Procedimientos)**, respondí y resolví los dos casos como las 3 preguntas particulares, y estoy totalmente seguro haberlas respondido con la respuesta correcta, para lo cual no me deja otra cosa que pensar que en la *"decisión de RESULTADO DE LA ENTREVISTA DE LA CONVOCATORIA el jurado me otorga un puntaje muy subjetivo y no objetivo, por lo cual creo y estoy completamente seguro que mi puntaje obtenido en la prueba de entrevista debe ser 100.00 puntos.*

Todos los participantes coincidieron con los dos mismos casos y mismas preguntas particulares, **pero los primeros participantes como yo “diciembre 3 hora 12:40” no tuvimos la respectiva preparación “traer los casos resueltos y preguntas personales resueltas”** de los participantes que presentaron la misma entrevista con los dos mismos casos y preguntas personales en los últimos días, **de esta manera vulnerando los derechos fundamentales de IGUALDAD en concurso de méritos**

En tal sentido, no se pueden dejar pasar por alto el incumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia de cargos, por lo cual, es necesario acudir ante el juez constitucional, con el fin de que con base en el material probatorio dentro del concurso tenga como única finalidad la protección de los derechos fundamentales, se ordene la suspensión de *“los resultados publicados de la prueba de entrevista en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”* como las **actuaciones administrativas adelantadas por las accionadas.**

Se reclama la suspensión de los referidos actos administrativos, proferidos por los accionados, con base en lo indicado en la Constitución Política y desarrollado en el CPACA, en relación con el debido proceso que debe surtirse frente a las reglas del concurso de méritos como son la interposición de la reclamación y/o los recursos ante la misma Administración o la impugnación de la legalidad del acto administrativo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mecanismos legales procedentes en el caso que nos ocupa.

Frente a la suspensión provisional fundamentada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional ha precisado cuáles son las condiciones que deben cumplirse para la expedición de medidas provisionales.

Así, por ejemplo, mediante **Auto 241 de 2010 proferido el 14 de julio de 2010** por la Sala Plena de la referida Corte, dicha Corporación decidió *“SUSPENDER de inmediato y hasta tanto la Sala Plena de la Corte Constitucional dicte sentencia en el presente proceso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias dictadas por (...)”*. En esa providencia, la Corte expuso los requisitos que deben cumplirse para que pueda expedir una medida de suspensión provisional de un fallo de tutela, como se cita a continuación:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeto al lleno de los siguientes requisitos Ver Autos 031 de 1994 ((MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.:

(i) Que estén **encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público**, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995 MP. Carlos Gaviria Díaz., señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’ Auto 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero). Igualmente, ha sido considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

(ii) Que se esté **en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo**. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998 MP. Vladimiro Naranjo Mesa:

“Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable.”

(iii) Que exista **certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable**. Ver sentencia T-236 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y Auto 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

(iv) Que exista **conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados**. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997 MP. Carlos Gaviria Díaz:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla.”

(v) Que la medida provisional se adopte **solamente para el caso concreto objeto de revisión**. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto. Ver Autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), entre otros.” (se resalta y subraya).

En consideración a lo anterior, es claro que los Jueces y Magistrados en sede de Tutela se encuentran facultados para ordenar la suspensión provisional de actos administrativos como de las providencias emitidas en trámite de la acción de tutela, siempre que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional reiterada sobre la materia que, para el caso concreto, resulta aplicable.

PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS promovidas por los accionados dentro del proceso de selección No 2502 al 2508 del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración pública nacional.

La solicitud de suspensión de Las actuaciones administrativas promovidas por los accionados dentro del proceso de selección No 2502 al 2508 del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración pública nacional, cumplen con todos los requisitos exigidos por la Corte Constitucional, por las razones que se han venido exponiendo en el presente escrito, y que se reiteran a continuación de forma concreta para cada uno de los requisitos referidos por la Corte:

- i) **Protección de un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.**

La suspensión de las actuaciones es totalmente procedente, toda vez que con las respuestas de la administración, se busca es evitar dejar sin valor y efecto con los cuales se persigue que los accionados continúen con el proceso de selección No 2502 al 2508 del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de las

Superintendencias de la Administración pública nacional con todas las irregularidades explicadas de manera general y de manera específica en los hechos y consideraciones para que se cumpla las reglas de juego contempladas en el concurso de méritos para que de manera objetiva con el pleno y lleno de requisitos solicitados para escoger al mejor e idóneo profesional en los cargos ofertados.

ii) ***Perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo***

Como participante realicé una excelente entrevista (**contenido verbal, uso de la voz “tono, volumen, ritmo, pronunciación”, mi actuar bajo presión, el administrar el tiempo, mi toma de decisiones, la manifestación de necesidades del caso, lo que motiva el caso, con quienes interactué, matriz de comunicación más dominante**) ante los diferentes criterios (**1. Orientación al usuario y el ciudadano, 2 orientación a resultados, 3 Trabajos en equipo, 4 Comunicación efectiva y 5 Gestión de Procedimientos**), respondí y resolví los dos casos como las 3 preguntas particulares, y estoy totalmente seguro haberlas respondido con la respuesta correcta, para lo cual no me deja otra cosa que pensar que en la “decisión de RESULTADO DE LA ENTREVISTA DE LA CONVOCATORIA el jurado me otorga un puntaje muy subjetivo y no objetivo, por lo cual creo y estoy completamente seguro que **mi puntaje obtenido en la prueba de entrevista debe ser 100.00 puntos.** los cuales no han sido tenidos en cuenta cómo se puede verificar en la plataforma SIMO.

Es necesario concluir, que las actuaciones administrativas deja en firme la lista de los participantes que continúan con el proceso, dejándome sin la facultad de continuar en el primer lugar dentro del proceso y con mis derechos fundamentales desprotegidos, permitiendo que los accionados administren de manera subjetiva el concurso de méritos especial para la escogencia de los cargos al libre arbitrio de sus decisiones, quedando impunes sus acciones, frente a los participantes que de buena fe nos presentamos a participar del concurso.

iii) ***Certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable***

La amenaza del perjuicio irremediable es cierta y evidente en la apreciación de los resultados de la entrevista, como ejemplo traigo a colación:

No se verificó, ni realizó el estudio correspondiente objetivo conforme a la Constitución Política de 1991, jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado; referente al puntaje de la entrevista, **pues no existe prueba sumaria de una valoración DETALLADA a cada una de los dos casos y tres preguntas particulares con 5 indicadores conductuales con letras de la A,B,C,D,E**, no se indica el valor o porcentaje otorgado a cada uno de los dos casos como tampoco un valor o porcentaje a cada una de las tres preguntas particulares, tan solo tuvieron las profesionales una hoja de calificación nivel profesional superintendencias en la que solo marcaban de manera subjetiva un círculo de 1 a 5.

Como participante realicé una inscripción exitosa a la convocatoria pública, analizando con lujo de detalles la normatividad junto con los actos

administrativos de la plataforma SIMO, porque estoy plenamente consciente de mis derechos y deberes, además porque creo en el Estado Social de Derecho, igual que las 330 personas que se inscribieron.

Igualmente, como pruebas recaudadas todas las reclamaciones y/o recursos interpuestos por los participantes contra los resultados publicados de la valoración de antecedentes – profesional relacionada en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional”, el alto grado de vulneración en los derechos fundamentales de los participantes, siendo claro que al publicarse los resultados posteriores por las autoridades accionadas.

OJO señor Juez Constitucional, Todos los participantes coincidieron con los dos mismos casos y mismas preguntas particulares, **pero los primeros participantes como yo que presente la entrevista en la fecha “diciembre 3 hora 12:40” no tuve la respectiva preparación de “traer los casos resueltos y preguntas personales resueltas”** de los participantes que presentaron la misma entrevista con los dos mismos casos y preguntas personales en los siguientes días y lógico que obtuvieron mejor puntaje, inclusive 100 puntos, **de esta manera vulnerando los derechos fundamentales de IGUALDAD en concurso de méritos**

iv) ***Conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados***

La solicitud de la medida provisional de suspensión de los actos administrativos de los resultados publicados de la entrevista en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional” emitidos en la plataforma SIMO, y siguientes a la fecha, tiene el único y exclusivo propósito de evitar que los accionados seleccionen de manera subjetiva a la persona menos apta para los cargos ofertados.

En ninguno de los actos administrativos que se encuentran publicados en la página web SIMO que fijan las reglas y requisitos del concurso público y abierto de méritos, indican alguna valoración DETALLADA junto con la respectiva JUSTIFICACION de mi entrevista a cada uno de los criterios (1. Orientación al usuario y el ciudadano, 2 orientación a resultados, 3 Trabajos en equipo, 4 Comunicación efectiva y 5 Gestión de Procedimientos) por parte de los tres jurados entrevistadores (Mónica Cifuentes, Yury Muñoz Castro y María José Martínez), como tampoco se ve publicada la grabación en medio magnetofónico de la entrevista.

La calificación de la entrevista riñe con el principio de objetividad, porque los 3 jurados entrevistadores (Mónica Cifuentes, Yury Muñoz Castro y María José Martínez) me están negando un puntaje de 100,0 debí ser el mejor **resultado de la entrevista**, pues frente a otros participantes en su interactuar muy poco hablaron y muy poco parafrasearon en la entrevista

La conexidad está contemplada entre los hechos y consideraciones que fundamentan la acción de tutela y las vías de hechos presentadas en los actos administrativos y/o actuaciones administrativas de los accionados.

En consecuencia, este ciudadano solicita respetuosamente a los Honorables Jueces Constitucionales que suspenda provisionalmente las actuaciones administrativas como de los actos administrativos ya enunciados, con el fin de evitar la concreción de

un perjuicio irremediable para todos los participantes que de buena fe nos inscribimos y de los cuales fuimos admitidos en el concurso de méritos.

PERJUICIO IRREMEDIABLE EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Fundamento la presente acción de tutela en **el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991** como mecanismo transitorio “*por ser inminente, de requerir medidas urgentes, por ser grave e impostergable*”, para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales, en consideración a:

De los participantes que presentamos de buena LA ENTREVISTA *en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional*”, como se puede evidenciar más de la mitad de los participantes presentaron recursos o reclamaciones contra los resultados de LAS ENTREVISTAS, en donde se pudo advertir sobre la vulneración de los derechos fundamentales, especialmente en mi caso **en ninguno de los actos administrativos que se encuentran publicados en la página web SIMO** que fijan las reglas y requisitos del concurso público y abierto de méritos, **indican alguna valoración DETALLADA junto con la respectiva JUSTIFICACION de mi entrevista a cada uno de los criterios (1. Orientación al usuario y el ciudadano, 2 orientación a resultados, 3 Trabajos en equipo, 4 Comunicación efectiva y 5 Gestión de Procedimientos) por parte de los tres jurados entrevistadores (Mónica Cifuentes, Yury Muñoz Castro y María José Martínez), como tampoco se ve publicada la grabación en medio magnetofónico de la entrevista**, para que como participante con el material probatorio pueda recurrir correctamente con mayor fundamento.

La calificación de la entrevista riñe con el principio de objetividad, porque los 3 jurados entrevistadores (Mónica Cifuentes, Yury Muñoz Castro y María José Martínez) me están negando un puntaje de 100,0 debí ser el mejor **resultado de la entrevista**, pues frente a otros participantes en su interactuar muy poco hablaron y muy poco parafrasearon en la entrevista.

Es una realidad evidente ante la convocatoria para escogencia de un cargo, por lo cual, de continuar esta situación, el presente suscrito quedaré sin herramientas para continuar con el procedimiento del concurso de manera transparente y oportuna.

Es necesario concluir, que las actuaciones administrativas deja en firme la lista de los participantes que continúan con el proceso, dejándome sin la facultad de estar en el primer puesto de continuar en el proceso y con mis derechos fundamentales desprotegidos, permitiendo que los accionados administre el concurso de méritos especial para la escogencia de los cargos al libre arbitrio de sus decisiones, quedando impunes sus acciones, frente a los participantes que de buena fe nos presentamos a participar del concurso. Apartándose de la regla de decisión, omitiendo y pasando por inadvertido como si nunca hubiere existido (principio de transparencia) y sin explicar de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de las decisiones adoptadas por la misma norma.

NO tengo el derecho a presentar más recursos por encontrarse agotada la vía gubernativa, además de presentar acciones contenciosas administrativas contra las actuaciones administrativas y de los actos administrativos podría dejarme en situación de indefensión que me perjudicarían en la posición dentro del trámite de las etapas subsiguientes al concurso, especialmente no serían lo suficientemente rápidas y eficaces para asegurar la garantía de los derechos fundamentales, pues para cuando se pronuncie la Jurisdicción Contenciosa ya se habrán hecho el nombramiento de los respectivos cargos.

La convocatoria al concurso especial los Procesos de Selección Nos. 2502 al 2508 del Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional **es ley del concurso**, por ello hay que darle plena aplicación a **la Constitución Política de 1991, entre otros publicados en la plataforma SIMO**, La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por el H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en **la sentencia T-526 del 18 de Septiembre de 1.992, Sala Primera de Revisión**, manifestó:

*“Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, **por naturaleza, tiene la acción de tutela**. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.”*

Está demostrado que no me asiste otro mecanismo judicial de defensa para garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia del cargos, principio de la buena fe, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991

HECHOS Y CONSIDERACIONES QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) profirió acuerdo número 61 del 13 de julio de 2023 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2503 de 2023 – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD”
2. La Comisión Nacional del Servicio Civil contrató a la Universidad Libre como operadora para adelantar las etapas del proceso de selección de la Superintendencia de Salud (verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas, entrevistas, y la valoración de antecedentes).

3. De conformidad con lo establecido en la plataforma SIMO, me inscribí de buena fe para participar en la convocatoria Sistema Especifico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2503 de 2023 – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
4. En la fecha lunes 25 de septiembre de 2023, presenté la inscripción con todos y cada uno de los antecedentes.
5. En el mes de enero de 2025 en la plataforma SIMO presentaron “los resultados publicados de la prueba de entrevista colocándome una valoración de 91.23 y sin tener en cuenta Al menos los dos casos y dos preguntas particulares junto con la solución del caso, sin tener el valor que corresponde a cada una de los dos casos y dos preguntas particulares junto con la solución del caso, especialmente no me permitieron escuchar la grabación de la entrevista, me deja desamparado totalmente sin los soportes, medios o elementos probatorios de defensa, y me privaron de la posibilidad de sustentar y fundamentar correctamente el recurso contra la decisión de RESULTADO DE LA ENTREVISTA DE LA CONVOCATORIA.
6. Realice una excelente entrevista (**contenido verbal, uso de la voz “tono, volumen, ritmo, pronunciación”, mi actuar bajo presión, el administrar el tiempo, mi toma de decisiones, la manifestación de necesidades del caso, lo que motiva el caso, con quienes interactué, matriz de comunicación más dominante**) respondí y resolví los dos casos como las dos preguntas particulares, y estoy totalmente seguro haberlas respondido con la respuesta correcta, para lo cual no me deja otra cosa que pensar que en la “decisión de RESULTADO DE LA ENTREVISTA DE LA CONVOCATORIA el jurado me otorga un puntaje muy subjetivo y no objetivo, por lo cual creo y estoy completamente seguro que mi puntaje obtenido en la prueba de entrevista debe ser 100.00 puntos.
7. fecha 26 de diciembre de 2024, presenté una reclamación donde les indiqué cada uno de las inconformidades.
8. La CNSC citó a revisar tan solo la hoja de calificación, nunca entregaron la respuesta de los dos casos como tampoco dejaron escuchar la entrevista que fueron grabadas.
9. En fecha 13 de enero de 2025, presenté una continuidad de la reclamación en donde les indiqué cada una de las inconformidades.
10. La CNSC hizo caso omiso a las inconformidades presentadas, y mantuvo el puntaje subjetivo propuesto por las 3 entrevistadoras.
11. En mi criterio personal, me permito informarles que realicé una excelente entrevista (**contenido verbal, uso de la voz “tono, volumen, ritmo, pronunciación”, mi actuar bajo presión, el administrar el tiempo, mi toma de decisiones, la manifestación de necesidades del caso, lo que motiva el caso, con quienes interactué, matriz de comunicación más dominante**) ante los diferentes criterios (1. Orientación al usuario y el

ciudadano, 2 orientación a resultados, 3 Trabajos en equipo, 4 Comunicación efectiva y 5 Gestión de Procedimientos), respondí y resolví los dos casos como las 3 preguntas particulares, y estoy totalmente seguro haberlas respondido con la respuesta correcta, para lo cual no me deja otra cosa que pensar que en la “decisión de RESULTADO DE LA ENTREVISTA DE LA CONVOCATORIA el jurado me otorga un puntaje muy subjetivo y no objetivo, por lo cual creo y estoy completamente seguro que mi puntaje obtenido en la prueba de entrevista debe ser 100.00 puntos.

- 12. La Universidad Libre y CNSC, debe decidir mi recurso de reposición contra la prueba de entrevista, en un proceso en el que revisen la grabación en medio magnetofónica de la entrevista 3 psicólogas diferentes a las que calificaron inicialmente la prueba de entrevista (Mónica Cifuentes, Yury Muñoz Castro y María José Martínez) quienes me calificaron con bajo puntaje la prueba de entrevista, para que así me otorguen una valoración detallada con la justificación a cada uno de los criterios (1. Orientación al usuario y el ciudadano, 2 orientación a resultados, 3 Trabajos en equipo, 4 Comunicación efectiva y 5 Gestión de Procedimientos) la cual pueden escuchar del participante No 5 de la entrevista**

La administración, debe decidir mi reclamación y recurso contra la entrevista, además de la revisión por parte de 3 psicólogas diferentes a la grabación en medio magnetofónica al participante No 5, en un proceso en el que certifique el caso con la bibliografía, la solución del caso junto con la bibliografía y las tres preguntas particulares con su respectivo soporte bibliográfico.

La Corte Constitucional, ha advertido que el derecho al debido proceso le impone a la administración pública el deber de informar con detalle las razones que la llevaron a tomar una decisión de RESULTADO DE LA ENTREVISTA DE LA CONVOCATORIA que afecta al presente inscrito en la convocatoria pública. **Con posibilidad de una violación al debido proceso, se me está transgrediendo también el derecho a la libre expresión, a la libertad de pensamiento, a la facultad de hacer argumentaciones y afirmaciones, a aportar pruebas y a la capacidad de debatir los argumentos de los demás**

- 13. No se verificó, ni realizó el estudio correspondiente objetivo conforme a la Constitución Política de 1991, jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado; referente al puntaje de la entrevista, pues no existe prueba sumaria de una valoración DETALLADA a cada una de los dos casos y tres preguntas particulares con 5 indicadores conductuales con letras de la A,B,C,D,E, no se indica el valor o porcentaje otorgado a cada uno de los dos casos como tampoco un valor o porcentaje a cada una de las tres preguntas particulares, tan solo tuvieron las profesionales una hoja de calificación nivel profesional superintendencias en la que solo marcaban de manera subjetiva un círculo de 1 a 5.**

14. IMPORTANTE señor Juez constitucional, Todos los participantes coincidieron con los dos mismos casos y mismas preguntas particulares, **pero los primeros participantes como yo “diciembre 3 hora 12:40” no tuvimos la respectiva preparación “traer los casos resueltos y preguntas personales resueltas”** de los participantes que presentaron la misma entrevista con los dos mismos casos y preguntas personales en los últimos días, **de esta manera vulnerando los derechos fundamentales de IGUALDAD en concurso de méritos.** A pesar de todas las anteriores vías de hecho dentro del concurso, los accionados publicaron los resultados obtenidos en la etapa clasificatoria del concurso de méritos.

15. Por todo lo anteriormente suscitado, se puede observar violación a los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia de cargos, principio de la buena fe, **por presentar VIAS DE HECHO,** Consagrados en nuestra Constitución Política de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS CON OCASIÓN DE LAS CAUSALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

El deber de motivación de los actos administrativos^[23] guarda relación directa con importantes preceptos de orden constitucional, entre los cuales se destacan los siguientes:

a.- Cláusula de Estado de Derecho.

En primer lugar, la motivación de los actos es expresión de la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), que implica la sujeción de los poderes públicos al principio de legalidad y proscribida la arbitrariedad en las decisiones que afectan a los administrados. La doctrina autorizada ha explicado que la motivación representa el primer criterio de deslinde entre lo discrecional y lo arbitrario. Así, refiriéndose al caso español, cuyas consideraciones son plenamente aplicables al escenario colombiano, **el profesor Tomás Ramón Fernández** señala:

- 1.) **“La motivación de la decisión comienza, pues, por marcar la diferencia entre la discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que se sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal.** Lo no motivado es ya por este sólo hecho, arbitrario, como con todo acierto concluyen las Ss. de 30 de junio de 1982 y 15 de octubre y 29 de noviembre de 1985, entre otras.

La motivación, por otra parte, es, como ha dicho la SC. de 17 de junio de 1981, “no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos”, una garantía elemental del derecho de defensa, incluida en el haz de facultades que comprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a obtener una resolución fundada en el Derecho (SC. De 11 de julio de 1983)^[24]. **(Resaltado fuera de texto).**

La Corte Constitucional también ha reconocido que la motivación de los actos tiene sustento en el concepto de Estado de Derecho que recoge la Constitución de 1991, “puesto que de esta manera se le da una información al juez en el instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo”^[25].

En la misma dirección, en la Sentencia C-371 de 1999, al analizar varias normas del Código Contencioso Administrativo esta Corporación declaró su exequibilidad condicionada, precisando que la regla general ha de ser la motivación de los actos “como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad”^[26]. Dijo entonces:

“Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad”.
(Resaltado fuera de texto).

En este punto es necesario reconocer que el propio Consejo de Estado ya había advertido, en vigencia de la Constitución de 1886, que “no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios. En el ejercicio de la facultad reglada hay mera aplicación obligada de la norma: en el de la relativa discrecionalidad, la decisión viene a ser completada por el juicio y la voluntad del órgano que añaden una dimensión no prevista en la disposición”^[27].

b.- Debido proceso

En segundo lugar, la motivación de los actos administrativos es una garantía para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa como componente del debido proceso (art. 29 CP). En efecto, “si el acto no se encuentra motivado, el particular se halla impedido de ejercer las facultades que integran el llamado debido proceso (derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas y a una decisión fundada)”^[28]. En la Sentencia C-279 de 2007 la Corte explicó que la motivación “permite el ejercicio del derecho a la defensa, lo cual evita la arbitrariedad por parte de las autoridades administrativas”, de modo que en últimas se “asegura la garantía constitucional al derecho fundamental al debido proceso”^[29].

Concordante con lo anterior, la Corte ha precisado que la fundamentación explícita “es necesaria a fin de que el afectado pueda controvertir las razones que llevaron al nominador a su desvinculación. Sólo de esta manera se le garantiza el debido proceso y se posibilita el acceso efectivo a la administración de justicia”^[30].

c.- Principio democrático.

En tercer lugar, la motivación de los actos administrativos guarda relación directa con las características de un gobierno democrático (arts 1º, 123, 209 CP), en la medida en que constituye el instrumento por medio del cual las autoridades rinden cuentas respecto de las actuaciones desplegadas. Sobre el particular la Corte ha explicado que la motivación es “*una exigencia propia de la democracia, toda vez que conforme a ésta se impone a la administración la obligación de dar cuenta a los administrados de las razones por las cuales ha obrado en determinado sentido [Art. 123 C.P. (...) Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad. Art. 209 C.P. La función administrativa está al servicio de los intereses generales (...)]*”^[31].

En la misma dirección, desde la academia se ha puesto de presente que “*al Estado democrático le es por ello de esencia un consenso reforzado, que sólo puede lograrse a partir de decisiones objetiva y racionalmente fundadas, capaces de resistir la prueba de la realidad y de confrontarse con otras de signo opuesto y no salir vencidas, al menos, de esta confrontación*”^[32], lo que desde luego no puede lograrse cuando no se hacen explícitos los fundamentos de tales decisiones.

d.- Principio de publicidad

Finalmente, ligado a lo anterior, la motivación de los actos hace realidad el principio de publicidad en el ejercicio de la función administrativa, expresamente reconocido en el artículo 209 Superior, como corolario del principio democrático y de la prevalencia del interés general. En la Sentencia C-054 de 1996, donde la Corte declaró exequible la norma que impone a las autoridades el deber de motivar la negativa al acceso a documentos públicos^[33], precisó su importancia a la luz del principio de publicidad:

“El deber de motivar los actos administrativos no contradice disposición constitucional alguna y, por el contrario, desarrolla el principio de publicidad, al consagrar la obligación de expresar los motivos que llevan a una determinada decisión, como elemento esencial para procurar la interdicción de la arbitrariedad de la administración”. (Resaltado fuera de texto).

La publicidad que se refleja en la motivación constituye una “*condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de Derecho*”^[34], pues es claro que la sociedad en general y el administrado en particular tienen derecho a estar informados no sólo de las decisiones adoptadas por los poderes públicos, sino a conocer con claridad las razones que le han servido de sustento. La publicidad del acto sin el conocimiento de los motivos en que se fundamenta en nada se diferencia de la arbitrariedad y el despotismo.

En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las

razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

5.2.- La discrecionalidad relativa y la excepción a la motivación de actos administrativos.

El propio ordenamiento acepta que en ciertas decisiones el deber de motivar los actos de la Administración se reduzca o incluso se atenúe de modo significativo. Ello por supuesto representa una medida de excepción que ha de ser consagrada constitucional o legalmente y, en este último caso, siempre que responda a fundamentos objetivos y razonables coherentes con los principios que rigen la función administrativa.

En este sentido, en la Sentencia C-371 de 1999, cuando la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de dos normas del Código Contencioso Administrativo^[35], precisando la regla según la cual:

“todos los actos administrativos que no sean expresamente excluidos por norma legal [o constitucional] deben ser motivados, al menos sumariamente, por lo cual no se entiende que puedan existir actos de tal naturaleza sin motivación alguna. Y, si los hubiere, carecen de validez, según declaración que en cada evento hará la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario, precisamente en los términos de la disposición examinada” (Resaltado fuera de texto).

Para tal fin se ha aceptado que en ciertos casos las autoridades cuentan con una potestad discrecional para el ejercicio de sus funciones, que sin embargo no puede confundirse con arbitrariedad o el simple capricho del funcionario. Es así como el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo establece que las decisiones administrativas deben ser motivadas al menos de forma sumaria cuando afectan a particulares^[36], mientras que el artículo 36 del mismo estatuto señala los principales límites al ejercicio de la facultad discrecional^[37]. En consecuencia, toda decisión discrecional debe adecuarse a los fines de la norma que autoriza el ejercicio de dicha facultad, al tiempo que ha de guardar proporcionalidad con los hechos que le sirvieron de causa^[38].

Con todo, en el Estado de Derecho no tiene cabida la noción de discrecionalidad absoluta sino que únicamente es admisible la discrecionalidad relativa, lo cual supone el deber de “apreciar las circunstancias de hecho, la oportunidad y la convivencia dentro de las finalidades inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la disposición que autoriza la decisión discrecional”^[39]. Así fue precisado por la Corte desde la Sentencia C-734 de 2000^[40], al indicar:

“De lo hasta aquí expuesto puede concluirse que la discrecionalidad absoluta entendida como la posibilidad de adoptar decisiones administrativas sin que exista una razón justificada para ello, puede confundirse con la arbitrariedad y no es de recibo en el panorama del derecho contemporáneo. La discrecionalidad relativa, en cambio, ajena a la noción del capricho del funcionario, le permite a éste apreciar las circunstancias de hecho y las de

oportunidad y conveniencia que rodean la toma de la decisión, concediéndole la posibilidad de actuar o de no hacerlo, o de escoger el contenido de su determinación, siempre dentro de las finalidades generales inherentes a la función pública y las particulares implícitas en la norma que autoriza la decisión discrecional”.

La discrecionalidad que excepcionalmente otorga la ley nunca es absoluta, con lo cual se evita que se confunda con la arbitrariedad y el capricho del funcionario. La discrecionalidad relativa atenúa entonces la exigencia de motivación de ciertos actos, aún cuando no libera al funcionario del deber de obrar conforme a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa y podrían dar lugar a la nulidad de actos por desviación de poder o por las causales previstas en el artículo 84 del CCA.

Fundamentado en doctrina y jurisprudencia de la Corte Constitucional el tema tan importante sobre los actos administrativos, aclarando que hoy en día se aplica la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como derechos fundamentales violados, tenemos:

Constitución Política de 1991 *“Preámbulo, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y **asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente**” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

“Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**”. (Negrilla fuera de texto)

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**”. (Negrilla fuera de texto)

“Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de

excepción, prevalecen en el orden interno. **Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia**” (Negrilla fuera de texto)

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional, ha indicado “que los derechos de defensa y contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso, deben considerarse como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la administración.”¹

Ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional “(...) la constitución política en el citado artículo 29 indica que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa; de donde se deduce de esta, en cualquiera de sus etapas, debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Por este motivo, la jurisprudencia ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tiene aplicación desde la iniciación de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y deben cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la administración. Es decir, destaca la Sala, el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa”²

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández unificó la doctrina referida a los concursos en los siguientes términos:

“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto

¹ Ver Sentencia T – 103 de 16 de febrero de 2006, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

² Ver Sentencia T – 465 de 2009, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De conformidad con la jurisprudencia, las Altas Cortes convoca a un concurso abierto con la finalidad de escoger a la persona más apta para suplir una vacante, **debe respetar las reglas que ella misma ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma como Altas Cortes que convoca.** Por ello, desconocer el riguroso orden que se impone cuando, agotadas todas las etapas de selección surge una persona que supera a todas las demás por haber obtenido los puntajes más altos, equivale a quebrantar unilateralmente las bases de dicha convocatoria y defraudar así, no sólo a quien ha superado satisfactoriamente todas las pruebas, sino que también se frustra la confianza que se tiene respecto de la institución que actúa de esta manera y se asalta en su buena fe a los demás participantes.

Las entidades que desconocen los procedimientos de selección atentan contra las normas constitucionales y los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en los mismos. **En la sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández,** sobre el particular se dijo lo siguiente:

“La Constitución de 1991 exaltó **el mérito como criterio predominante, que no puede ser evadido ni desconocido por los nominadores,** cuando se trata de seleccionar o ascender a quienes hayan de ocupar los cargos al servicio del Estado. Entendido como factor determinante de la designación y de la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución contempla (art. 125 C.P.), tal criterio no podría tomarse como exclusivamente reservado para la provisión de empleos en la Rama Administrativa del Poder Público, sino que, por el contrario, **es, para todos los órganos y entidades del Estado, regla general obligatoria cuya inobservancia implica vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales.**” (Negrillas de esta Sala).

Por lo anterior, Invoco el derecho fundamental al debido proceso, legítima confianza porque debe estar sometido a los principios de seguridad jurídica y de justicia, en donde este brindado de estabilidad y certeza a las partes del proceso y en consecuencia, los procedimientos administrativos deben observarse a plena cabalidad en los términos dispuestos por la Ley.

Derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad:

El artículo 13 de la Constitución Política de 1991 establece:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

("...")

El derecho de igualdad ante la ley abarca dos hipótesis claramente distinguibles: **la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley.** La primera está dirigida a impedir que el legislador o ejecutivo en ejercicio de su poder reglamentario concedan un tratamiento jurídico distinto a situaciones de hecho iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. La segunda en cambio, vincula a los jueces y obliga a aplicar las normas de manera uniforme a todos aquellos que se encuentren en la misma situación, lo que excluye que un mismo órgano judicial modifique arbitrariamente el sentido de decisiones suyas anteriores.

La jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación, han definido la violación de este derecho, en forma general, **como la situación en la cual las autoridades dispensan un trato distinto a las personas o hechos en relación con las cuales se presentan condiciones fácticas y jurídicas idénticas.**

“La igualdad, en sus múltiples manifestaciones igualdad ante la ley, igualdad de trato, igualdad de oportunidades, es un derecho fundamental de cuyo respeto depende la dignidad y la realización de la persona humana, Las normas que otorgan beneficios, imponen cargas y ocasionan perjuicios a personas o grupos de personas de manera diversificada e infundada contrarían el sentido de la justicia y del respeto que toda persona merece.”³

En la sentencia C -153 de 1999, la Corte Constitucional, con ponencia del H. Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, expresó:

*"...la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que para ingresar a un cargo de carrera administrativa, **notarial** o judicial, **se exige la superación de un concurso público y abierto, que respete los parámetros constitucionales destinados a garantizar la plena igualdad de oportunidades.** En efecto, en reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que no cualquier concurso satisface las condiciones que exige la Constitución para la implementación adecuada de un verdadero régimen de carrera. **Si los concursos no tuvieran que respetar parámetros básicos de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, resultaría en extremo sencillo diseñar un régimen perverso que, bajo la máscara del concurso, permita un altísimo grado de subjetividad en la selección del personal de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas y, sin embargo, tendrían pleno derecho a la estabilidad en sus respectivos cargos.**"*

En consecuencia, modificar las reglas de juego en este momento se constituye en una conducta violatoria de derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, y afecta un proceso que busca dar cumplimiento a la voluntad del constituyente de sujetar la dignidad notarial a un sistema de méritos, que culmine con la selección de un fedatario público de las más altas calidades morales e intelectuales

Mediante fallo del 23 de Julio de 2007 se enunció **“la exigencia indebida que se le hizo al accionante, en cierta medida lo ubica en inferioridad de condiciones respecto a los demás concursantes por manera que injustamente de una de las etapas del concurso, olvidándose del principio de igualdad que debe imperar entre los aspirantes”**

Derecho al trabajo:

El artículo 25 de la carta constitucional regula el derecho fundamental al trabajo, estableciendo que el trabajo es un derecho y una obligación social y que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

El contenido de este derecho se concreta entonces en **el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular; así mismo dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas**, conllevando de igual manera la garantía del principio de igualdad que se traduce en el hecho de que al poder público le está vedado sin justificación razonable, acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa.

La Corte advierte que quien ha participado en un concurso, **tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan**

³ Sentencia T- 098 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente".

La sentencia C-1040 de 2007, "La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa **se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc, se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. **Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]**"**

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso."

Es procedente la acción de tutela, de manera que a través de ella, el Magistrado Constitucional pueda adoptar las medidas que según la situación de violación y la comprensión sistémica del ordenamiento jurídico resulten necesarias que el referido proceso como cualquier otro procedimiento se instruye con arreglo al principio de preclusión, de manera que luego de que se adelante la entrevista y se elabore la correspondiente lista de elegible no podré ser considerado para la provisión del cargo por el sistema de méritos, resulta evidente que quedaré en una situación que me imposibilitará acceder al cargo de la Superintendencia Nacional de salud y, por lo mismo, es viable avocar el estudio minucioso acerca de la presunta violación o amenazas denunciadas, a pesar de que existan otros medios judiciales a través de los cuales se resuelva el referido conflicto.

PRETENSIONES

En el debido ejercicio Constitucional de la Acción de Tutela, y con base en los fundamentos que se han expuesto en el presente libelo, solicito de los Honorables Magistrados los siguientes pronunciamientos:

1. TUTELAR y PROTEGER los derechos fundamentales al debido proceso, principio de confianza legítima, derecho a la igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, derecho al trabajo, principio de equidad, a la obligatoriedad en el cumplimiento de las reglas del concurso de méritos especial para la escogencia de cargos, principio de la buena fe, derecho de petición, **por presentar VIAS DE HECHO** consagrados en la Constitución Política de 1991., así como a cualquier otro derecho fundamental o conexo que se demuestre como vulnerado y amenazado

2. Que los accionados, rindan un informe al despacho sobre la versión de los hechos que motivaron la solicitud del amparo, **solicitud conforme al artículo 19 del**

decreto 2591 de 1991: “*Informes. El Juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al Juez acarreará responsabilidad. (...)*” **(Subrayado fuera de texto)**

Que los accionados, respondan a cada una de las siguientes preguntas:

1. Indiquen la profesión, la experiencia, e idoneidad de las evaluadoras Mónica Cifuentes Bolívar, Yury Muñoz Castro y María José Martínez quienes calificaron mi entrevista de manera subjetiva.
2. Decidir mi reclamación - recurso contra la prueba de entrevista, en un proceso en el que se revise nuevamente la grabación en medio magnetofónica **“al participante puesto No 5”**, por parte de 3 psicólogas nuevas y diferentes a las que me evaluaron, en el que certifiquen el caso con la bibliografía del caso, la solución del caso junto con la bibliografía, la valoración a cada uno de los dos casos y las tres preguntas particulares con su respectivo soporte bibliográfico junto con la valoración a cada una de las tres preguntas con cada uno de los indicadores conductuales.
3. **Solicito el material probatorio bibliográfico de la justificación de los dos casos esbozados y tres preguntas personales de mi entrevista, la justificación de las preguntas y la justificación de las posibles respuestas con que permitió observar y evidenciar los criterios evaluados.**
4. Solicito la valoración y ponderación realizada a cada uno de los dos casos, la valoración y ponderación realizada a cada una de las tres preguntas personales al entrevistado No 5 de la grabación en medio magnetofónica.
5. Que me indiquen discriminadamente de donde aparece la valoración de mi entrevista a cada uno de los criterios evaluados. (1. Orientación al usuario y el ciudadano, 2 orientación a resultados, 3 Trabajos en equipo, 4 Comunicación efectiva y 5 Gestión de Procedimientos)
6. Solicito la verificación de mi entrevista a través de un técnico experto en psicología basado en la metodología del diseño basado en la evidencia, para que de forma manual y conforme a los parámetros y exigencias técnicas propias **me otorgue un concepto y valoración de la prueba de entrevista.**
7. Dentro del proceso de construcción de los casos de entrevista. **¿Informarme cuales fueron los controles de calidad previos a la aplicación, a partir de la valoración y validación de los casos propuestos por parte de los expertos?**

8. Dentro del proceso de construcción de los dos casos de entrevista.
¿Informarme cuales fueron los controles de calidad previos a la aplicación, a partir de la valoración y validación de los casos propuestos por parte de los expertos?
9. Dentro del proceso de construcción de las preguntas particulares.
¿Informarme cuales fueron los controles de calidad previos a la aplicación, a partir de la valoración y validación de las preguntas propuestas por parte de los expertos?
10. **¿Informarme cuales fueron los componentes, longitud, contenidos y nivel de dificultad de los dos casos esbozado y las tres preguntas particulares frente al cargo al que aspiro como concursante?**
11. **¿Informarme detalladamente cuales fueron los procedimientos empleados por cada uno de los tres jurados para observar, evidenciar, analizar y calificar mi prueba de entrevista? Para los dos casos y las tres preguntas particulares.**
12. **¿Informarme cual fue el análisis general y específico realizado por cada uno de los tres jurados con fundamento en las respuestas de cada entrevistado? Especialmente del entrevistado del puesto No 5**
13. **¿Informarme cual es la calificación de debe otorgar cada uno de los tres jurados entrevistadores, si de 0 a 100 puntos a cada uno de los dos casos y luego para las tres preguntas particulares en el que se deben calificar 5 indicadores conductuales y luego como sacaron el resultado total?**
14. **Informarme cual es la calificación de debe otorgar cada uno de los tres jurados entrevistadores, la fórmula matemática empleada para la calificación de los dos casos y luego para calificación de las tres preguntas particulares en el que se deben igual dar una valoración a 5 indicadores conductuales y luego como sacaron el resultado total.**
15. Solicito decidir el recurso contra la ENTREVISTA con el acompañamiento de la administración, el interventor del Convenio Interadministrativo y la presencia de dos agentes del Ministerio Público.
16. Solicito respetuosamente se resuelva mi recurso y reclamación observando las siguientes características:

- Se enuncie el fundamento técnico científico que valida o descalifica cada pregunta y su respuesta en la ENTREVISTA
- Se soporten y adjunten a la respuesta, las actas de decisión en las que interviene el personal especializado.

17. Les solicito no agravar la situación jurídica del reclamante.

18. Frente a la ENTREVISTA, solicito:

- a) Numero de caso con pregunta,
- b) Universidad Constructora de la pregunta,
- c) Nombre del constructor y su experticia de profesión,
- d) el contenido del eje temático,
- e) la competencia cognitiva empleada (taxonomía de bloom – recordar, entender, aplicar, analizar),
- f) el dominio de conocimiento,
- g) Dificultad estimada de la pregunta, (alta, media, baja)
- h) Tiempo estimado de resolución,
- i) la bibliografía, soporte, justificación empleada para la situación o contexto,
- j) la bibliografía, soporte, justificación empleada para el enunciado,
- k) la bibliografía, soporte, justificación para la opción de respuesta,
- l) Pertinencia (mencione brevemente las razones por las que considera que la pregunta pertenece al eje temático, competencia, y nivel que se requiere evaluar)

19. Dentro del proceso de construcción de LA ENTREVISTA. ¿Informarme cuales fueron los controles de calidad previos a la aplicación, a partir de la valoración y validación de las preguntas por parte de los supuestos expertos?

20. En cuanto a las ENTREVISTAS, estas comparten características comunes con los tipos de preguntas, procesos cognitivos y dimensión del conocimiento a evaluar. ¿Informarme cuales fueron los componentes, longitud, contenidos y nivel de dificultad?

21. ¿Informarme cual fue el análisis psicométrico con fundamento en las respuestas de todos los entrevistados?

22. ¿Informarme cual fue el estándar técnico internacionalmente aceptado que incluyen los procedimientos estadísticos y análisis de contenido con el supuesto grupo de expertos encargados de la validación previa?

23. ¿Cómo se calificó la ENTREVISTA junto con fórmula matemática que establecieron para los dos casos y para las tres preguntas que

contienen indicador conductual de la A a la E en el formato de hoja de calificación nivel profesional superintendencias?

24. ¿Comunicarme cuantos casos fueron propuestos para la Superintendencia Nacional de Salud? Ya que todos los participantes coincidieron con los dos mismos casos y mismas preguntas particulares, **pero los primeros participantes como yo “diciembre 3 hora 12:40” no tuvimos la respectiva preparación “traer los casos resueltos y preguntas personales resueltas”** de los participantes que presentaron la misma entrevista con los dos mismos casos y preguntas personales en los últimos días, **de esta manera vulnerando los derechos fundamentales de IGUALDAD en concurso de méritos.**

3. Ordenar la suspensión provisional de las actuaciones administrativas, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

4. Revocar y dejar sin valor y efecto los actos administrativos por presentar VÍAS DE HECHO conforme lo indicado en toda la acción constitucional.

5. Se proceda por parte de los accionados: a) Reconocer y valorar con puntaje mayor al resultado de la entrevista. b) Se le asigne al participante admitido Lennart Mauricio Castro López un puntaje superior al obtenido en la valoración de la entrevista.

6. Que los accionados, emita un acto administrativo para cada uno de los participantes que presentaron su recurso de reposición frente a las inconformidades de la valoración de las entrevistas.

7. Se ponga en conocimiento a **las autoridades competentes** a fin de que conozca y se pronuncie de las fallas que ha venido presentando los accionados.

8. Enviar el expediente a la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriada su decisión de conformidad con el artículo 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos DE LOS RESULTADOS DE LA ENTREVISTA.

ANEXOS

Copia de la acción constitucional y sus anexos en medio electrónico

PRUEBAS

- Anexo 3 – formato evaluativo del entrevistador
- CP4 profesional – superintendencia nacional de salud
- Hoja de calificación nivel profesional superintendencias.

Solicitud de prueba trasladada

Respetuosamente se solicita a esa Corporación Judicial, con el auto admisorio ordenar a los accionados, remitir con destino a la presente acción, en calidad de préstamo todas las piezas procesales como:

- Los recursos y reclamaciones presentados por los participantes contra los resultados de las entrevistas.
- Todas las demás piezas que obran dentro del concurso y se encuentran en la plataforma SIMO.

COMPETENCIA

Es ud señor Juez - magistrado competente para conocer la presente acción de tutela conforme a los dispuesto por el Decreto 1983 de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1069 de 2015 y 1983 de 2017, y con arreglo a los criterios allí previstos los Jueces – Magistrados de la República son competente para conocer de la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES

- Al presente suscrito, recibe notificaciones en la Calle 119 A # 57 - 60 Torre 6 oficina 420 Parques de Provenza de Bogotá D.C., teléfono celular 3103225682, correo electrónico maocast_17@hotmail.com.
- Comisión nacional del Servicio Civil Calle 100 # 9 A – 45 torre 1 pisos 12 y 13 como Carrera 16 # 96 – 64 piso 7, teléfono 6013259700, correo electrónico unidadcorrespondencia@cnscc.gov.co
- Universidad Libre, calle 8 # 5 – 80 de Bogotá, correos electrónicos juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co

De los señores Jueces - Magistrados,



LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ,
C.C. No 13.719.722 de Bucaramanga,
Participante inscrito y admitido.